

IEE/PES/006/2018

No. de Oficio: IEE/SE/1928/2018

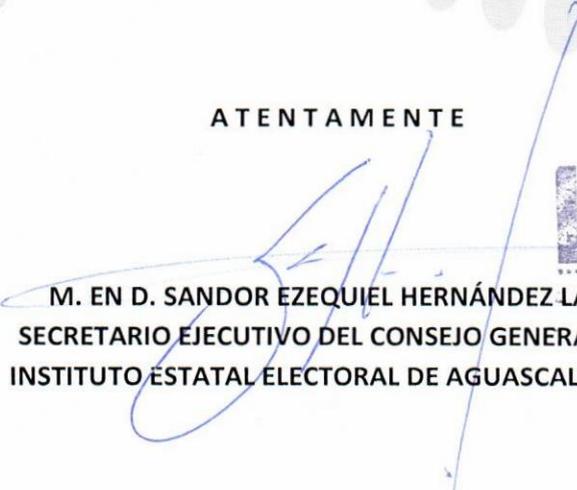
ASUNTO: Aviso de desechamiento de denuncia, Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho

**LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y 270 último párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 96 último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito anexa a este oficio, copia cotejada del acuerdo de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, que recayó a los autos del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/006/2018, en el cual se determinó desechar de plano la denuncia interpuesta; lo anterior para todos los efectos legales a que hay lugar.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

Acuse de recibo

O.	C.S.	C.C.	Recibí:	Fojas
x			OFICIO IEE/SE/1928/2018 SUSCRITO POR EL M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA	1
		X	ACUERDO DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO RECAÍDO A LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/006/2018	3
Total				4

Fecha: ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Hora: 19:24 horas.

Carlos Alberto Herrera Macías

En ausencia del Auxiliar de Oficialía de Partes

O.- original

C.S.- copia simple

C.C.- copia certificada

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de mayo de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las doce horas del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, así como la denuncia de mérito, lo procedente es reconocer la personería con que se ostenta el C. Julián Elizalde Peña, en su carácter de ciudadano; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 7° fracciones IV, V y VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha once de mayo de este año, en punto de las diez horas con treinta minutos, el suscrito se reunió con las Consejeras Electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, con la intención de discutir sobre la admisión o desechamiento de la denuncia que nos ocupa, concluyendo con el sentido que se asienta en el presente acuerdo. No obstante lo anterior, es preciso señalar que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tiene como unos de sus fines principales el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, sin ninguna restricción motivada por origen étnico, el género, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por lo que en su labor garantiza que cuando exista algún asunto que actualice una violación a lo que establece el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y demás normativa aplicable, se desarrollen los procedimientos necesarios para cesar la falta electoral en referencia y restablecer los principios rectores de la materia electoral.

DESECHAMIENTO. Visto el contenido de la denuncia de mérito, una vez que se analizó el mismo, lo procedente es desechar de plano la misma, pues los hechos denunciados no constituyen, evidentemente, una violación en materia de propaganda político-electoral, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en atención a las siguientes consideraciones:

IEE/PES/006/2018

Los hechos denunciados no constituyen propaganda electoral, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, la propaganda electoral, es:

“El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

Y en el particular se advierte lo siguiente:

- a) El Frente Nacional por la Familia, emitió la “Plataforma del Frente Nacional por la Familia rumbo al 2018”;
- b) En el Eje Temático I de la “Plataforma del Frente Nacional por la Familia rumbo al 2018”, no se presenta ante la ciudadanía candidatura registrada alguna, que contienda en el presente Proceso Electoral en Aguascalientes, ni se invita a la ciudadanía a votar a favor o en contra de Partido Político o candidato alguno;
- c) El denunciante no acredita, al menos indiciariamente, que el Frente Nacional por la Familia sea simpatizante (como persona jurídica) de Partido Político o candidato alguno, de los que participan en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

En esa inteligencia, es indudable que nos encontramos ante la inexistencia de propaganda electoral, y por consecuencia la “Plataforma del Frente Nacional por la Familia rumbo al 2018”, específicamente en su Eje Temático I, no pudiera siquiera vulnerar la normatividad electoral relativa a la propaganda electoral, al no ser publicidad de este tipo.

En fin, tenemos que los hechos denunciados se subsumen en el supuesto legal contemplado en la fracción II del párrafo segundo del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto por la fracción II del primer párrafo del artículo 96 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. De ahí que se deba desechar de plano la denuncia que nos ocupa.

No pasan desapercibidas para esta Secretaría Ejecutiva la invitación del Frente Nacional por la Familia en Aguascalientes, a los Partidos Políticos y candidatos que participan en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, y las manifestaciones del Diputado Gustavo Báez Leos respecto de la referida invitación, sin que hasta el momento, se tenga

conocimiento por parte de esta autoridad, que algún Partido Político o candidato haya realizado propaganda electoral cuyo contenido sea coincidente con el Eje Temático I de la "Plataforma del Frente Nacional por la Familia rumbo al 2018".

Sirve de apoyo a lo anterior, de manera análoga, la Jurisprudencia 20/2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-** De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."*

MEDIDAS CAUTELARES. Al haber sido desecheda de plano la denuncia de mérito, en atención a la naturaleza de los hechos denunciados, no se proveerá sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, pues la solicitud de las mismas es accesoria a la denuncia y aquella sigue la suerte de lo principal.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Calle Pirul, número 102, Fraccionamiento Jardines de la Cruz, en esta Ciudad**, y autorizando para que las reciba en su nombre y representación al ciudadano Manuel Alejandro Gutiérrez Flores; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí

IEE/PES/006/2018

Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldivar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



IEEO
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES